

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados de
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.
y 10 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 10 rs. en cada mes los
particulares de esta Capital, y 16
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este
último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE ORIGIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 157.

Previendo á los Alcaldes de esta provincia la medida que han de adoptar si se les presenta algun súbdito francés emigrado á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en su Nacion.

Para poder prestar el debido cumplimiento á una real orden que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, que si se presentara en su respectivo pueblo algun súbdito francés, emigrado á consecuencia de los últimos acontecimientos ocurridos en aquella Nacion, les ordenarán se presenten en este Gobierno de provincia; para lo que les proveerán de una comunicacion que garantice su persona en el tránsito, facilitándoles ademas los auxilios que necesitaren. Cáceres 22 de diciembre de 1851.—Ramon Membrado.

CIRCULAR NUM. 158.

Real orden espresando las facultades que tienen los Gefes de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia en el ramo de Instruccion pública.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 13 del actual, se me comunica la real orden siguiente:

Agregado el ramo de Instruccion pública al Ministerio de Gracia y Justicia, y declarados Gefes de Seccion los que tenian á su cargo este negociado, son estensivas á los mismos, en cuanto sean aplicables las disposiciones del real decreto de 10 de junio de este año que arregló la planta de esta Secretaria, y cuyos artículos 3.º y 4.º dicen así:

Artículo 3.º Los Gefes de Seccion estarán autorizados para pedir bajo su firma, y á nombre del Ministro, los informes ordinarios, y para dar á los

espedientes la instruccion prevenida por los reglamentos y disposiciones de la respectiva materia.

Artículo 4.º Las esposiciones de los interesados á cuyo márgen pongan los Gefes de Seccion el decreto de instruccion del espediente, se remitirán á quien corresponda para su cumplimiento, sin que para ello sea necesario comunicacion especial.— De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la inteligencia de todos. Cáceres 23 de diciembre de 1851.—Ramon Membrado.

ANUNCIOS OFICIALES.

La Direccion general de la Deuda del Estado con fecha 18 del actual, me dirige el anuncio siguiente:

El dia 2 de enero próximo se dará principio al pago de los intereses de la deuda del 3 por 100 consolidado, correspondientes al semestre que vencerá en 31 del actual, en la misma forma que se ha verificado en los anteriores. Igualmente se verificará el pago de los cupones de la renta del 3 por 100 diferido, tan pronto como se hallen corrientes y empiecen á entregarse los nuevos documentos; en el concepto de que dichos cupones deberán presentarse con carpetas separadas.

En su consecuencia, ha acordado la Junta que los tenedores de cupones de la espresada deuda del 3 por 100 consolidado, exhiban las facturas con que han de presentarlos á su cobro en la Secretaria desde el 27 del corriente en los dias no festivos y horas de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe.

Los tenedores de inscripciones trasferibles y no trasferibles de dichas dos clases de deudas las presentarán los sábados de cada semana al Sr. Gefe del Departamento de emision Tenedor del Gran Libro, para que les espida el documento, en virtud del cual han de percibir en la Tesorería el importe del referido semestre.

El pago se efectuará en esta forma: Los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes que no fueren feriados se satisfarán en la Tesorería de este establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas.

Los sábados se destinan al pago de cupones de semestres atrasados y fianzas, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes no habrá pago por estar destinados á arqueo. Madrid 15 de diciembre de 1851. =Aristizabal.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Cáceres 26 de diciembre de 1851. =Ramon Membrado.

El Excmo. Sr. Capitan general de Estremadura con fecha 17 del corriente me dice que segun comunicacion recibida del de igual clase de la de Andalucía, ha desertado el soldado del regimiento caballería de Villaviciosa, Galo Piñero Moreno, natural de Alburquerque, cuya media filiacion es adjunta. En su virtud prevengo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura de indicado desertor, y caso de ser habido lo remitan con la seguridad conveniente á disposicion de la Autoridad que lo reclama, dando parte á la mia á los efectos oportunos. Cáceres 22 de diciembre de 1851. =Ramon Membrado.

Filiacion del soldado Galo Piñero Moreno, natural de Alburquerque, hijo de Pablo y de Antonia, dependiente del partido de idem, vecindado en su pueblo, provincia de Badajoz, de oficio labrador, su edad 20 años, su estatura cinco pies, una pulgada y seis líneas, su estado soltero, sus señas pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, color trigüeño.

El Alcalde de Salvatierra de Santiago con fecha 16 del actual me participa que por Fernando Solís, de aquella vecindad, se le ha dado parte de haberse aparecido en su casa una vaca que él mismo vendió en feria del Arroyo en el mes de setiembre anteproximo; y como sea desconocida para él la persona á quien la vendió, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia con las señas de la vaca, para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recojerla. Cáceres 23 de diciembre de 1851. =Ramon Membrado.

SEÑAS.—Pelo rubio, once años de edad, la oreja izquierda hendida, hoja de higuera en la derecha y con señal de cruz.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

El Excmo. Sr. Director general de Infanteria ha remitido al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito las siguientes instrucciones que ha cir-

culado á los Cuerpos de su arma para la admision de reclutas voluntarios.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Condiciones para la admision de reclutas voluntarios en los cuerpos del arma, y premios y garantias que á los mismos se les conceden segun lo dispuesto en real decreto de 2 de julio de 1851.

S. M. la Reina (Q. D. G.) cuyo maternal corazon mira con tanto interés y desvelo por el bienestar de todos sus súbditos proporcionándoles todas las ventajas que son compatibles con las atenciones indispensables para la seguridad y prosperidad del Estado, á la par que ha proporcionado un medio hábil de librarse del servicio militar al que le toque la suerte de soldado, sin necesidad de tener que recurrir á los contratos de sustitucion personal dispendiosos siempre, y de éxito inseguro las mas de las veces, ha procurado tambien que los que voluntariamente ingresen en las filas de su leal ejército para reemplazar las plazas de aquellos, disfruten de la justa retribucion de que se hacen dignos, al abrazar espontáneamente la honrosa carrera de las armas.

En su consecuencia, y estando autorizada la admision de reclutas voluntarios, en los términos que previene el real decreto de 2 de julio último, se abrirá su alistamiento en los cuerpos del arma, bajo las bases siguientes:

Condiciones que han de reunir los voluntarios.

Serán admitidos como voluntarios los individuos licenciados del ejército que sean solteros ó viudos sin hijos, que conserven la aptitud, disposicion y robustez que exige el servicio de las armas, que no pasen de treinta y cuatro años de edad, y que su conducta, así en el servicio, como despues que se separaron de él, esté exenta de toda nota que les perjudique, para lo cual presentarán originales las licencias absolutas que se les hubiere espedido.

De la clase de paisanos se admitirán los que fueren españoles, de veinte y tres años de edad cumplidos hasta treinta, de buena conducta debidamente acreditada; solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma, que es la de cuatro pies, once pulgadas, y que reúnan ademas, las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud, y el vigor y fuerza necesaria para soportar las fatigas del servicio en paz y en guerra. Al efecto los voluntarios de una y otra procedencia antes de ser admitidos, serán reconocidos por los facultativos del cuerpo á presencia del Teniente Coronel Mayor, quienes bajo su firma certificarán que los aspirantes reúnen las circunstancias que quedan espresadas.

Ventajas que disfrutarán los voluntarios que sirven en infanteria.

Los que procedan de la clase de licenciados podrán sentar plaza por cuatro, seis ú ocho años, con derechos á recibir 3,000 rs. por el primer plazo, á 4,500 por el segundo, y á 6,000 por el tercero. Se les abonará el tiempo que hubieren servido anteriormente, si al ser admitidos no hubiesen trascurrido dos años desde que fueron licenciados. Los

que hubiesen sido Sargentos ó Cabos tendrán opción á volver á sus respectivos empleos, á medida que ocurran vacantes de su clase, con mi aprobación y previo el exámen de su aptitud; pero con la circunstancia de no gozar en su empleo mas antigüedad que la de la fecha de la concesion, á menos que los Sargentos ingresen antes de los seis meses de haber sido licenciados por cumplidos, en cuyo caso solo perderán en la antigüedad de su clase el tiempo que hayan estado separados del servicio. Los que sean paisanos han de sentar plaza precisamente por ocho años con derecho al premio de 6,000 rs. vn.

A unos y otros al tiempo de filiarse se les abonará la gratificación de 200 rs. con cargo á la cantidad del premio que les corresponda, como igualmente quince rs. de ventajas al mes á los que procediesen de la clase de licenciados, y seis rs. los que fueren paisanos, mas sesenta rs. al fin de cada trimestre.

Los de la primera procedencia tendrán opción preferente á ingresar en los cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros del Reino, siempre que al extinguir su empeño reúnan las circunstancias que se exigen para el servicio de dichos institutos.

Tambien la tendrán para ser empleados en los destinos pasivos del Ministerio de la Guerra, como igualmente en los civiles que por órdenes vijentes están designados á las clases militares.

Todos ellos podrán pasar á continuar sus servicios al ejército de Ultramar, si así lo solicitasen, con tal de faltarles por lo menos seis años de servicio, y conservando su derecho al premio pecuniario que recibirán como si sirviesen en la Península.

Percibo del premio pecuniario.

El que desee conservar íntegro el premio pecuniario hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregárselo al mismo tiempo que su licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se designan.

Los que sin haber cumplido el tiempo de su empeño fuesen licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó heridas de hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubieran cumplido su compromiso. Pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado premio si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Al que falleciere abintestato en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, se le entregará, previas las formalidades competentes, á sus legítimos herederos, la cantidad de su premio pecuniario. Lo mismo se practicará con el que falleciere de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño. Pero cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, solo se entregará á los herederos la mitad del espresado premio.

Pérdida del derecho al premio pecuniario.

Pierden el derecho al premio los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, y ademas sufrirán las penas á que se hagan acreedores por su falta; y aunque fueren indultados no volverán á tener derecho al citado premio.

Quedan tambien privados de él, los que se inutilizaren maliciosamente, y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio, ó fuesen destinados al Fijo de Ceuta.

Finalmente, lo pierde tambien el que se desertare en cualquier tiempo que sea, sufriendo ademas la pena á que por la Ordenanza se haga acreedor, segun las circunstancias del delito. Solo en el caso de que se presentase voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desertion; si con su conducta posterior acreditase su enmienda, volverá á adquirir el derecho al premio, que percibirá al cumplir su empeño; pero sin el abono de las ventajas que mensualmente reciben los demas de su clase.

Haber que disfrutarán.

Como los demas soldados recibirá el voluntario ó reenganchado el haber mensual de cincuenta y tres rs. y cinco mrs. vn. de los cuales dejará catorce para el fondo de su masita, con el cual se atiende al entretenimiento y renovacion de sus prendas menores.

Diariamente se le abonarán once cuartos de socorro; y doce si fuere de compañía de preferencia porque disfrutan mayor haber; de ellos pondrá siete ú ocho en rancho, y el resto se le entregará en mano como sobras para atender á sus pequeños gastos.

Ademas recibe diariamente una racion de libra y media de pan.

Vestuario.

Con los 149 rs. que abona el Erario por cada individuo que sienta plaza se le provee de dos camisas, un par de botines de paño, una chaqueta, un par de zapatos, dos corbatines, un par de tirantes, un moral, una gorra de cuartel, un pantalon de paño y una bolsa de aseo completa. Si resulta de estos gastos alguna cantidad sobrante se le abona en su fondo de masita.

Con los cinco rs. que abona mensualmente el Gobierno por plaza para prendas mayores, se le dá un buen capote de abrigo, una casaquilla de paño, un morrion, mochila de piel, cartuchera con correas y un par de dragonas á los destinados á las compañías de granaderos ó cazadores.

Una vez equipado el soldado con todas estas prendas, la reposicion de las menores las costea de su masita cuyo fondo que es propiedad suya ha de tener cien rs. Lo que pase de esta cantidad que se llama sobre-alcances se le entrega en mano al interesado al fin de cada trimestre ó cuando vaya á disfrutar de licencia temporal en su casa. De modo que cuanto mas cuide y economice dichas prendas, mayor cantidad recibirá al fin del citado plazo ó al recibir su licencia absoluta.

Armamento.

Lo tiene completo y buno para defensa del Estado y seguridad individual.

Premios.

El que continúe en las filas con buena nota en su filiacion disfrutará á los diez años de servicio el premio de cuatro rs. mensuales sobre su haber; á los quince, diez rs.; á los veinte, veinte rs.; y á los veinte y cinco, treinta reales.

Si siendo Cabos primeros se perpetuaren en la carrera gozarán el premio de noventa rs. al mes, á los veinte y cinco años de servicios. Los Sargentos perpetuados á los treinta años de servicios disfrutará el premio de ciento doce rs. y medio al mes á los treinta y cinco años el de ciento treinta y cinco rs., y á los cuarenta el de doscientos sesenta reales.

Retiros.

Los Cabos segundos y soldados no perpetuados á los veinte y cinco años de servicios tendrán el retiro mensual de cuarenta y cinco rs. vn., y á los treinta el de sesenta reales.

Los Sargentos y Cabos primeros perpetuados y que disfruten de premios mayores continuarán en el goce de ellos por via de retiro.

A los reenganchados ó perpetuados se les abona para sus premios y retiros el tiempo que han servido anteriormente en las filas.

Inutilidad en campaña.

El que cualquiera que fuese el tiempo que contare en el servicio fuese inutilizado en accion de guerra á consecuencia de heridas recibidas, ó de las fatigas del servicio tendrá opcion á retiro en la forma siguiente:

Inutilidad sin pérdida ni mutilacion de miembro. 30 rs. al mes.
Con pérdida ó mutilacion de miembro 60 id., id.
Con pérdida de dos miembros ó la vista totalmente. 90 id., id.

Si los que por dicho motivo resultaren inútiles prefieren al goce del mencionado retiro ingresar en el cuartel de Inválidos establecido en esta corte podrán solicitarlo de S. M. por el conducto del Capitan general del distrito en que residan.

Una vez admitidos en él, no disfrutarán otro haber y sueldo que el del establecimiento, que es el de tres rs. diarios, pero continuarán en el goce de la cruz pensionada de Isabel II, los que la tuvieren.

Los Sargentos disfrutarán además de un sub-plus de diez rs. mensuales y los Cabos de seis, teniendo derecho todas las plazas que pasen presentes revista, á la gratificacion de dos rs. diarios que ingresan en el fondo general, y sirve para atender á la renovacion del vestuario y utensilio, á la compra de leña, carbon, aceite para guisar y luces, y al lavado de las prendas de lienzo de su uso, y las de la cama y cocina.

Consideraciones generales.

Además de todos estos recursos con que cuenta, que aseguran su subsistencia en la vejez, cuando el soldado se halla en guarniciones habita un cuartel espacioso y aseado, con una buena cama, lumbre, luz y todos los enseres de utensilio que son necesarios para vivir con comodidad.

En campaña disfruta de alojamiento, y en él cama, luz, agua, vinagre, sal y asiento á la lumbre,

y aun cuando la fatiga sea mas penosa, la compensa la racion de carne y vino que se les dá, ó el plus de un real diario que en su lugar reciben, cuando así lo dispone el Gobierno.

Si se pone enfermo se atiende al restablecimiento de su salud con esquisito cuidado, pues se le traslada á un hospital bien montado, en donde los medicamentos, alimentos y asistencia es esmerada, para lo cual abona el Erario de cinco á ocho reales diarios para dicho objeto.

De todas estas ventajas disfruta el que sigue la carrera militar, mientras que el paisano que no cuenta con bienes de fortuna, y está reducido á ganarse el sustento con su trabajo, experimenta mil escaseces; y cuando el jornal le falta en varias ocasiones por enfermedad, ú otros diversos motivos, crece su penuria hasta el extremo de tener que implorar la caridad pública para vivir.

En cambio, los deberes de un soldado son muy fáciles de cumplir, y solo una buena voluntad basta para llenarlos. Honradez, buena conducta moral y religiosa, subordinacion para con sus superiores, observar y cumplir con la disciplina militar, sostener la policia á que se le sujeta y que contribuyen á mantenerlo en buena salud y á conservar sus prendas de vestuario, armamento y equipo, y ser fiel á sus banderas y deberes que ha jurado; estas son las obligaciones necesarias. El que tales condiciones llena es un buen soldado que se hace digno de la consideracion de sus Gefes y del aprecio de la Reina. Si continúa en la carrera, su porvenir está asegurado; su aplicacion le dará instruccion, y esta ascensos y honrosas condecoraciones. Un voluntario puede como cualquier soldado llegar á ser Oficial, Gefe y General, si se hace digno á las recompensas por su valor en los combates y si demuestra aplicacion en saber las obligaciones que á cada clase corresponden.

Mas si al finalizar su empeño en el servicio opta por la licencia absoluta, no por eso habrá invertido el tiempo inútilmente; al restituirse al hogar doméstico lleva consigo una cantidad considerable que puede ser la base de su fortuna si le da buena inversion. Entonces, si tal consigue, comprenderá que su engrandecimiento lo debe en gran parte á los años que ha invertido en el servicio militar, los cuales labrarán su bienestar en el resto de su vida. Madrid 30 de noviembre de 1851.—Fernando Fernandez de Córdoba.

Y por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se inserta en el Boletin oficial de esa provincia para la debida publicidad. Badajoz 21 de diciembre de 1851.—El Coronel Gefe de E. M., José de la Puente.

ANUNCIO.

D. Manuel García Muro, Farmacéutico en Quismondo, ha establecido un depósito de su acreditado específico *anticuartanario* en la villa de Jaraiz de la Vera, Botica del Lic. D. Francisco Sanchez, á quien podrá dirigirse el que guste adquirirlo.

Cáceres 16 de diciembre de 1851.

CACERES: 1851.

IMPRESA DE LA VIUDA DE BURGOS.